000265/2016

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., J. R. y Otra c/ I. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 265/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comerical N° 2, Sec. N° 3 (Expte N° 27/2012) por haber interpuesto la demandada a fs. 557 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 554/555 que aprueba la liquidación y cuantificación de honorarios practicadas por la actora.

I- En su memoria de fs. 563/564, sostiene que la sentencia es arbitraria. Aduce que existe una doble regulación de los honorarios de los letrados de la actora. Remite a las actuaciones realizadas en el expediente de ejecución de honorarios –Expte. N° 172/15-, y denuncia el pago de honorarios acreditado en la causa. Critica que se tome en cuenta el precio del inmueble en dólares a los fines regulatorios y la cotización tenida en cuenta. Alega la cláusula 7° del boleto de compraventa y de los arts. 765 y 766 del CCyC. Sostiene que erróneamente se aprueba la liquidación de honorarios más IVA, cuando este impuesto está incluido en el monto consignado por los letrados. Invoca la aplicación de la teoría de la imprevisión y los principios de equidad. Solicita se revoque la sentencia.

A fs. 568/571 el letrado de la actora solicita se declare desierto el recurso, en subsidio contesta y sostiene los fundamentos del fallo. Solicita el rechazo del recurso.

II- En primer lugar, ante le expreso pedido de declarar desierto el recurso cabe señalar que este tribunal adhiere al criterio amplio en el juzgamiento de las apelaciones, dada la gravedad

de las consecuencias que comporta la declaración de deserción y en miras a un marcado resguardo de la garantía redefensa en juicio. Por ello, teniendo en cuenta que el recurrente ha expresado una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que entiende equivocada, se rechaza el pedido de deserción y se procede a su tratamiento.

III- Cabe recordar que esta Cámara, determino que el monto del proceso a tener en cuenta como base para regular los honorarios incluida el precio del inmueble, es decir, la suma de dólares estadounidenses sesenta mil (U$S 60.000), S.I. N° 81/2015 de fs. 424/427.

Esta sentencia está firme y consentida.

En consecuencia, por el principio de preclusión procesal cualquier debate sobre esta cuestión es improcedente.

El recurrente critica la cotización en pesos ($14,10) de la moneda extranjera tenida en cuenta para cuantificar los honorarios regulados en porcentaje.

Corresponde aclarar que en el particular no se discute el precio del inmueble, cuestión firme, sino la cuantificación de los honorarios, razón por la cual no es aplicable en el caso la cláusula 7° del boleto de compraventa que invoca; tampoco los arts. 765 y 766 del CCyC a la teoría de la imprevisión, en virtud que el crédito por los honorarios fijados es autónomo, integra la condena y debe ser cuantificado en la moneda de curso legal, es decir, en pesos. Así se hizo y la cotización tenida en cuenta por la parte es la oficial publicada por el Banco Nación como se acreditó.

Con relación al pago parcial y a cuenta

de capital por la suma de $139.123,33 del día 21 de marzo de 2016, se advierte que el mismo es posterior a la liquidación practicada por el letrado de la actora y que fue denunciado en su oportunidad en el Expte. N° 172/2015 (ejecución de honorarios) por lo que la queja debe rechazarse.

El recurrente no acredita el error de cálculo o la improcedencia de los rubros que integran la liquidación de fs. 537/538.

Sin perjuicio de lo expuesto, se deberá descontar el importe abonado por la suma total de honorarios consignada en la liquidación aprobada a fs. 537/538 de $555.542,06 (hon $459.051,29 + $96.497,70 IVA) dejando sin efecto la adición de la alícuota por IVA por estar incluida en la suma final calculada por el letrado beneficiario.

Con relación a la crítica por una supuesta doble regulación de honorarios impropia a favor de los letrados de los actores, se advierte que una corresponde a la incidencia causada por la liquidación que nos ocupa, la otra se refiere a la actividad desarrollada en el incidente de ejecución de honorarios, por lo tanto, dado que corresponden a la actividades desarrolladas en procesos distintos y que se ha procedido a regular en las oportunidades previstas por la ley, el agravio es improcedente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar parcialmente la resolución de grado de fs. 554/555, debiéndose deducir de la suma reclamada por honorarios de $555.542,06 incluido el IVA, el importe de $139.123,33.

IV- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,11,13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación de la demandada de fs. 557 y confirmar parcialmente la resolución de grado de fs. 554/555, debiéndose deducir de la suma reclamada por honorarios de $555.542,06 incluido IVA, el importe de $139.123,33 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Costas en segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. D. V. y M. L. B., en forma conjunta en el 25% y los del Dr. S. E. T. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS